

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley por el cual se declara de interés nacional la incorporación de una modificación al régimen procesal penal, con la finalidad de dotar al Poder Judicial de una herramienta sustantiva con miras al afianzamiento de la Justicia.

Sobre el particular, advertía CARRARA a mediados del siglo XIX, y creo que con notoria y contundente vigencia, en relación a las consecuencias emanadas respecto de la situación fáctica que se generaba: "...cuando en un proceso está envuelto más de un reo, uno de los cuales muy obediente, se presenta, y el otro se mantiene latitante. En esta circunstancia se perjudica al reo obediente si se niega la defensa al contumaz, y en virtud de una singularísima iniquidad, el reo obediente viene a quedar en peor condición que el desobediente. El contumaz cuantas veces se presente aprovechará de la defensa ya hecha por el reo obediente, y gozará además de la libertad que le queda para preparar sus defensas. De este modo, no pocas veces puede ocurrir que un cómplice incurra en pena más severa porque fue diligente en obedecer a los mandatos de la justicia, mientras que el autor principal se mantenía aún latitante" (CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Vol. III. Trad. bajo la dirección de Sebastián Soler (Buenos Aires - 1944) Ed. Depalma. Parágrafo 872).

Sin duda, y con las adecuaciones referentes a épocas, este esquema descrito en la cita del gran maestro que precede, no requiere demasiada agudeza para colegir que de su análisis se desprende una incomprensible desvalorización axiológica respecto de la conducta de aquel que,

pese a la probable comisión de un hecho delictivo, enmarca su accionar de un modo colaborativo en relación el proceso penal instaurado en su contra. Creo que es este el enfoque central -el de la justicia- mediante el cual se debe abordar la temática del juicio penal en rebeldía como institución posible de ser insertada en nuestro ordenamiento procesal penal.

Lógicamente que en el desarrollo del presente también se abordaran las diversas implicancias técnico-metodológicas a nivel de norma positiva, que, si bien tendrán referencias concretas a sistemas procesales, se postularán con pretensiones de teoría pura del proceso penal.

Resta aclarar que no forman parte del cometido perseguido en esta fundamentación el hecho de plantear las estériles cuestiones lingüísticas que pueden implicar diversos términos empleados por distintos ordenamientos procesales para designar la ausencia del sujeto perseguido penalmente en el proceso (contumacia, rebeldía, latitanza, etc.), cuestión que muchas veces - voluntariamente o no- hace que un análisis no pase de lo superficial, sin adentrarse en la esencia misma del objeto de estudio y sobre todo respecto de su repercusión en los planos fácticos y axiológicos.

Es por ello que para facilitar la hipótesis de trabajo se entenderá en adelante por rebeldía o contumacia, aquella situación que se configura por la ausencia física, en el proceso, de una persona perseguida penalmente, no obedeciendo, esa ausencia, al desconocimiento del proceso incoado en su contra ni a algún impedimento legítimo y actual que le impida comparecer al mismo. Vale destacar que la ausencia se hará visible cuando sea requerida la presencia física del imputado por el órgano jurisdiccional para la realización de algún acto procesal.

Es decir, lo que caracteriza a la rebeldía es la voluntariedad -la cual implica intención, discernimiento y libertad- del sujeto en no comparecer al proceso, pese a saber de su existencia y de poder materialmente asistir (SCOPONI, Cristian JUICIO PENAL EN REBELDÍA (UNA ALTERNATIVA EN BUSCA DE LO JUSTO) (Publicado en la REVISTA DE ESTUDIOS CRIMINAIS

Nº 21 de febrero de 2006, perteneciente al Posgrado en Ciencias Criminales de la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil).

El juicio penal en ausencia se configura como una garantía que se suma a las existentes en el ámbito de la fuente externa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Gomes Lund v Brasil" y "Gelman v. Uruguay" sostuvo que la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de graves violaciones a los derechos humanos es una norma internacional imperativa e inderogable que adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como así también, que la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, orientada a la verdad y realizada por todos los medios legales disponibles.

Específicamente, la Comisión Interamericana en el caso "Tajudeen v Costa Rica" expresó que los juicios penales en ausencia por delitos comunes son compatibles con la Convención Americana sobre derechos humanos si se garantiza un adecuado sistema de revisión de la condena. También la Corte Suprema en la causa "Nardelli" se expidió en un sentido similar. Cabe concluir que el juicio penal en ausencia es constitucional y convencionalmente posible.

La tendencia actual en los países europeos:

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Recomendación (87) 18 "Sobre simplificación de la justicia penal", acordó recomendar a los estados miembros que consideren la posibilidad de permitir a los órganos judiciales sentenciadores celebrar juicios en ausencia.

Igualmente, la Resolución (75) 11, "Sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculpado", adoptó, entre otras, las reglas mínimas siguientes:

- que nadie puede ser juzgado si con carácter previo no ha sido efectivamente citado en tiempo hábil que le permita comparecer y preparar su defensa;

- que la citación ha de precisar las consecuencias de la incomparecencia;

- que la sentencia dictada en ausencia debe serle notificada al inculpado;

- que se permita al condenado impugnar la sentencia a través de todos los recursos que fueren procedentes de haber estado presente y a través del recurso de nulidad cuando su incomparecencia a juicio obedeciera a causas involuntarias, teniendo, en caso de que acredite que la ausencia fue justificada, derecho a ser enjuiciado de nuevo en la forma ordinaria.

Precisión de conceptos

Ausente sería el procesado o imputado que habiendo tenido noticia, en cual-quier forma, de que se ha instaurado un proceso penal en su contra, no ha designado defensor, no ha comparecido a rendir su versión ni a otras diligencias propias de la Instrucción o de la etapa Intermedia; y, en general, se ha desentendido absolutamente del trámite procesal.

Prófugo, sería el encausado en contra de quien se hubieren dictado medidas cautelares personales, que no se han hecho efectivas, que no hubiere designado defensor; y, con mayor razón, en contra de quien se hubiere dictado auto de llamamiento a juicio y no se hubiere presentado a la audiencia de juzgamiento oral. Obviamente, también sería el que habiendo estado privado de la libertad, por una orden de detención o por una de prisión preventiva se ha evadido del instituto carcelario, centro de salud o de rehabilitación, o del domicilio fijado (en el supuesto de prisión domiciliaria), tornando ineficaz la acción de la Justicia, el Ministerio Público Fiscal o las fuerzas de seguridad.

El juicio en ausencia: antecedente ecuatoriano

En Ecuador existe la posibilidad de que se juzgue en ausencia a un encausado tan sólo si es que el proceso penal se hubiere iniciado después o partir del 13 de Julio del 2000, cuando entró plenamente en vigencia el actual Código de Procedimiento Penal; y ello en razón de que, pese a que el inciso 2º del Art. 121 de la Constitución Política vigente desde el 10 de Agosto de 1998, ya permitía que los juicios por delitos de peculado, cohecho, concusión y

enriquecimiento ilícito se inicien y continúen "aún en ausencia de los acusados", no existía la norma procesal que desarrolle el precepto constitucional porque el Código de Procedimiento Penal de 1983 no contemplaba la posibilidad de que el plenario se dé en ausencia del encausado.

La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas".

En tanto que el Art. 233 del CPP, tiene el siguiente texto: Suspensión y continuación.- Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el procesado estuviere prófugo, el juez de garantías penales después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado. Si fueren varios los procesados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos.

En orden a los aspectos positivos del JUICIO EN AUSENCIA debemos expresar que:

Evitar que el poder punitivo del Estado, quede burlado por la paralización del proceso penal. Restar validez a las maniobras de tantos sujetos que, por todos los medios, tratan de alcanzar la caducidad de la prisión preventiva, o evadir la acción de la justicia, eliminando la fuga como el medio más efectivo. Buscar mecanismos que permitan hacer efectiva la JUSTICIA PENAL.

La constitucionalidad del instituto del juicio en ausencia se encuentra en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que concluyeron por aceptar la legalidad del mismo cuando el estado requirente de la extradición garantice la realización de un nuevo juicio en presencia del imputado.-

Así, in re: "Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición" (CSJN, 05/11/1996) donde la Corte sostuvo en su considerando 10: "Que con arreglo a pacífica y constante jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de la extradición, la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia fue admitida siempre y cuando los antecedentes con que se acompañaban las respectivas solicitudes acreditaran que el régimen procesal italiano autorizaba a los así condenados a ser sometidos a un nuevo juicio con su presencia" y en su considerando 13 agrega: "Que la interpretación constante de este Tribunal en el sentido de que el tratado de extradición con Italia, al referirse al "condenado" o "persona buscada para la ejecución de una pena", no contempla al condenado in absentia en la medida en que en el país requirente no se le ofrezcan garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia, se ajusta a los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27) que comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Art. 75 inc.22)".

De idéntica manera se pronunció en: "Gómez Vielma, Carlos s/ extradición" (CSJN, 19/08/1999) "Que, por lo demás, la República de Italia no ha demostrado o alegado que el régimen procesal aplicado a Gómez Vielma admita -por vía legal o jurisprudencial- su sometimiento a un nuevo juicio con garantías de ejercer su defensa, con el alcance que surge de la práctica bilateral de ambos estados en materia de condenados in absentia, en concordancia con el orden público internacional argentino enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional" (considerando 7).

De igual modo en la causa "Bortolotti, Cesar Omar s/ Extradición" (CSJN 19/06/2012) siguiendo su invariable jurisprudencia expuso: "En este sentido cabe señalar que el artículo 14, inciso "b" de la ley 24.767 regula expresamente el supuesto en que la solicitud de extradición se sustente en una "condena" que se "hubiese dictado en rebeldía" admitiendo que el acto extranjero dictado en esas circunstancias procesales surta efectos en jurisdicción argentina si

la "seguridad" brindada por el país requirente se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11, inciso "d". Este precepto legal consagra que "La extradición no será concedida: a)... b)... c)... d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabría para oír a condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia"

En la legislación comparada encontramos también el Art. 793.1 párrafo 2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, el cual expresa:

"La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona a que se refiere el apartado 4 del Art. 789, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o, si fuere de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años".

Según el autor español ARAGONESES MARTINEZ, los requisitos para poder celebrar juicio en ausencia del acusado, serían los siguientes:

1. Citación del encausado,
2. Ausencia no justificada,
3. Solicitud de pena que no exceda de un año de privación de libertad o de seis años si fuere de distinta naturaleza,
4. Presencia de abogado defensor,
5. Solicitud de enjuiciamiento por el Fiscal u otra acusación,
6. Decisión afirmativa del órgano jurisdiccional al entender que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento.

Siguiendo el modelo español, es que proponemos el articulado desarrollado preceptivamente en el texto de la norma sujeta a consideración.

Otros países también han incorporado al juicio en ausencia a su derecho positivo, tal los casos de Italia, Turquía, Líbano, Nicaragua, Suiza y Francia que desde 2004 sustituyó el juicio "par contumace" por el denominado "en rebeldía".

En efecto, en Francia el juicio en rebeldía que permite a un acusado ser juzgado en su ausencia, que sustituyó el procedimiento de juicio en ausencia ("par contumace") en 2004, para cumplir con los requisitos de un juicio justo. La Ley del 9 de marzo de 2004 fue adoptada para implementar los requisitos de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). De acuerdo con los requisitos de la CEDH, el acusado, aunque ausente, puede ser defendido por un abogado. Sólo si el acusado persiste en su negativa a comparecer ante el tribunal y a designar a un representante legal, pueden ser juzgados.

El jurado no está presente en un juicio en rebeldía, sólo están los 3 jueces profesionales. Si el condenado es detenido, debe ser extraditado y juzgado de nuevo ante un tribunal penal con la presencia del jurado.

En Estados Unidos hay un precedente de una corte federal de circuito permitiendo el juicio en ausencia también en el caso del acusado que está rebelde desde antes del juicio. El caso era del juicio a varios otros acusados juzgados simultáneamente y la Corte advirtió expresamente que se trataba de una verdadera excepción por razones de interés público y que difícilmente pudiera admitírsela fuera del caso de multiplicidad de acusados (United States v. Tortora, 464 F.2d 1202 [2d Cir. 1972]).

La globalización criminal nos enfrenta a un cambio de paradigma a la hora de establecer canales normativos eficientes y eficaces para dotar a los estados afectados de los instrumentos idóneos para lograr la persecución y represión de conductas que ponen en juego el sistema jurídico, social y democrático vigente.

La interrelación entre la corrupción y su vínculo con la delincuencia organizada y la delincuencia económica, ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional, que compromete la vida de las personas, la economía de los pueblos, y a los Estados en su totalidad.

El tráfico de estupefacientes y las innumerables redes transnacionales que se interrelacionan con la corrupción, erosionan el sistema de vida de los pueblos, y comprometen severamente la salud y la vida de los seres humanos, los cuales, estarían expuestos a las consecuencias más gravosas para sus bienes jurídicos.

El Estado Argentino, ha suscripto compromisos internacionales para hacer frente a los complejos y actuales sistemas transnacionales de delitos, comprometiéndose a luchar contra los delitos de Lesa humanidad, la Corrupción en todas sus formas, y el Narcotráfico.

La Ley 24.759 “Convención Interamericana contra la Corrupción”; la Ley 26.097 denominada “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; la Ley 24.072 “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, nos impone el deber de dotar al Poder Judicial de la Nación y a los Ministerios Públicos de herramientas fundamentales para la consecución del bien Justicia, a fin de demostrar cabalmente que no existe la impunidad, de ninguna índole, dentro del territorio argentino.

Por las razones expuestas, se remite a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley elaborado a tales fines.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N°

El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con
fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables a:

- a) los delitos comprendidos en el marco del Estatuto de Roma receptados mediante la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- b) los delitos previstos y reprimidos por la ley 25.241 y sus modificatorias.
- c) los delitos previstos en la ley Nº 23.737 y ley Nº26.842.
- d) los delitos previstos y reprimidos por el artículo 174, inciso 5 y en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del Título XI todos del Código Penal de la Nación, siempre que la autoría y/o participación de cualquier índole recayere sobre quien ejerza o hubiere ejercido función pública.

Artículo 2º.- Cuando el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo dictamen favorable del Fiscal General, disponer que el proceso continúe en ausencia del imputado hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se encuentren presentes los siguientes requisitos:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional hubiere solicitado la extradición activa del imputado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Nº 24.767 y haya sido denegada expresa o tácitamente. Después de transcurridos doce (12) meses desde la recepción del pedido de extradición por parte del país requerido sin que haya sido contestado se considerará que ha sido tácitamente denegado.
- b) El Poder Ejecutivo Nacional no admita el juzgamiento en el país extranjero.
- c) Se hubiere librado orden de captura internacional.

d) Existan elementos suficientes que acrediten que el imputado conoce la existencia de la causa y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia. Después de transcurridos seis (6) meses desde la mera recepción del pedido de extradición por parte del país requerido se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

Artículo 3º.- La resolución que habilite la prosecución del juicio en ausencia del imputado, se hará saber al país extranjero que ha denegado la extradición, junto con las previsiones de la presente ley, a fin de que haga saber al imputado lo resuelto y los derechos que le asisten y los pasos procesales pendientes hasta la culminación del proceso sin su presencia.

Se hará saber asimismo al país extranjero que en cualquier momento del proceso el imputado podrá efectuar presentación espontánea en los términos del artículo 279 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

La notificación la efectuará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que antes de darle curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

Artículo 4º.- Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en la presente ley no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

En estos casos el juez designará de oficio al defensor oficial, quien lo representará hasta el final del proceso a fin de garantizar su derecho de defensa. El imputado tiene derecho a designar un abogado defensor de su propia elección en cualquier etapa del proceso.

El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

Artículo 5º.- Será de aplicación al proceso penal sin la presencia del imputado, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

Sin perjuicio de ello, atento las particularidades especiales del proceso en cuestión, todas las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina que se refieran a la participación presencial del imputado, no serán de aplicación, salvo que por la naturaleza del acto, el mismo pueda ser realizado por el abogado defensor, quien tiene las más amplias facultades para actuar en nombre y representación del imputado en todas las instancias del proceso.

Artículo 6º.- La presentación por cualquier causa del imputado al proceso penal, una vez que el mismo ha continuado sin su presencia, traerá aparejada las siguientes consecuencias:

- a) Si el proceso penal ha culminado por sobreseimiento o absolución, la presentación del imputado no traerá aparejada ninguna consecuencia;
- b) Si la presentación se efectúa previo al dictado de auto de procesamiento, el juez procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, continuando el proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina; para el caso de incomparecencia del imputado a la audiencia fijada a los efectos de la declaración indagatoria, se proseguirá con el proceso sin la presencia del mismo;
- c) Si la presentación se efectúa una vez dictado un auto de procesamiento sin que el mismo se encuentre confirmado por la cámara de apelaciones, el juez dejará sin efecto tal procesamiento, y procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, continuando el proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina; para el caso de incomparecencia del imputado a la audiencia fijada a los efectos de la declaración indagatoria, se proseguirá con el proceso sin la presencia del mismo;
- d) Si la presentación se efectúa una vez que exista un auto de procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones hasta el día anterior a la audiencia de debate, el juez o tribunal dejará sin efecto tal procesamiento y en su caso el auto de elevación a juicio, y se procederá sin más trámite a tomarle al imputado

declaración indagatoria, siempre que el imputado justifique que no concurrió hasta ese momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento que deberá acreditar ante el juzgado o tribunal. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, se celebrará la audiencia de debate designada. El juez o tribunal podrán arbitrar las medidas pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, a fin de asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de debate. El imputado y/o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de 10 días y en una sola oportunidad. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos.

e) Si la presentación se efectúa desde el día de la audiencia de debate, hasta el día anterior al dictado de la sentencia, el tribunal fijará una nueva fecha de audiencia. El tribunal podrá arbitrar las medidas pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, a fin de asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de debate. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos.

f) Si la presentación se efectúa desde el día del dictado de la sentencia condenatoria hasta antes del vencimiento de los plazos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación Argentina para la interposición de los recursos contra la sentencia condenatoria establecidos por el ordenamiento de rito mencionado, el tribunal dejará sin efecto tal condena, y procederá a fijar una nueva audiencia de debate, siempre que el imputado justifique que no concurrió hasta aquel momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento que deberá acreditar ante el juzgado o tribunal. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, sólo podrá interponer contra la sentencia condenatoria los recursos establecidos en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, para lo cual podrá solicitar una suspensión de plazos que no excederá de los 10 días y en una sola oportunidad. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos procesales ya concluidos. El tribunal podrá arbitrar las medidas pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal de la

Nación Argentina, a fin de asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de debate o bien asegurar el eventual cumplimiento de condena.

g) Si la presentación se efectúa después del vencimiento de los plazos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación Argentina para la interposición de los recursos contra la sentencia condenatoria establecidos por el ordenamiento de rito mencionado, el imputado podrá interponer aquellos recursos, para lo cual los plazos pertinentes comenzarán a correr desde el día de la presentación del imputado. El imputado y/o su defensor podrán solicitar una suspensión de plazos que no excederá de los 10 días y en una sola oportunidad. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos procesales ya concluidos. El tribunal o juez de ejecución podrán arbitrar las medidas pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, a fin de asegurar el eventual cumplimiento de la condena.

Artículo 7º.- Durante la tramitación del proceso penal sin la presencia del imputado, se le notificarán al país extranjero que denegó la extradición, en la forma y a los mismos efectos establecidos en el artículo 3º de la presente, las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio conforme artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

Artículo 8º.- Una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 3º de la presente ley, el país extranjero que denegó la extradición, podrá presentarse en la causa a través de sus representantes a fin de efectuar el control sobre todos los actos procesales que se llevarán a cabo hasta la terminación del proceso.

Si durante el trámite del proceso, el país extranjero admite la extradición oportunamente solicitada, se suspenderán los plazos procesales por única vez y

por un plazo máximo de 60 días, hasta tanto se haga efectiva la extradición. Una vez que el imputado se presente ante el juez o tribunal de la causa, se procederá conforme lo previsto en el artículo 6 de la presente ley. En caso de no hacerse efectiva la extradición, el proceso continuará según su estado.

Artículo 9º.- La presente ley se aplicará de oficio y de manera inmediata a las causas en trámite, en cualquier estado que se encuentren.